

CONSTANCIA: Manizales, 16 de febrero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre segunda inadmisión de la demanda,

Mariana Ortegón R.

Mariana Ortegón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE	JOSE LUIS ESCOBAR MARÍN
RADICADO	170014003001 2023 00912 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA INDEBIDA SUBSANACIÓN

Por auto del 24 de enero de 2024, fue inadmitida la presente demanda incoativa del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **JOSE LUIS ESCOBAR MARÍN**, indicándose claramente los defectos de los que adolecía la misma y concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Ahora bien, dentro del término de ley la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda incoada, sin embargo, a juicio de esta funcionaria, el memorialista no logra su cometido, pues lo adosado no cumple con los parámetros requeridos, frente a ello, debe indicarse que, en el ordinal **TERCERO**, se le requirió al togado para que aclarara lo relacionado al reconocimiento efectuado del solicitante frente al titular del registro civil de nacimiento que se pretende adicionar **y que se aportaran los registros respectivos de dicho reconocimiento**, a lo cual la parte actora indicó:

"...En cuanto a que se INFORME si MARIA NORA y JOSE LUIS, quienes procrearon a YOHN FREDY ESCOBAR BETANCUR, contrajeron matrimonio, me permito precisar que, según lo manifestado por el demandante, ellos nunca contrajeron justas nupcias y por ese motivo ellos lo registraron en su condición de hijo extramatrimonial e hicieron el reconocimiento en sus estados civiles de solteros.

Respecto a lo indicado llama la atención del despacho que se indicó que el reconocimiento fue efectuado en los estados civiles de solteros, toda vez que esas especiales condiciones se ven reflejadas en el registro civil de nacimiento de la persona a quien se le efectúa el reconocimiento, y revisado el documento aportado, no se encuentra la nota de reconocimiento efectuada por el señor Escobar Marín ni la firma de aquel.

En este punto, resalta el despacho que dicho requerimiento resultaba ser necesario para establecer la legitimación en la causa para promover la demanda presentada, dado que al tenor de lo dispuesto en el **artículo 90 del decreto 1260 de 1970 modificado por el art. 3, Decreto 999 de 1988:** "Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro, las personas a las cuales se refiere éste, por si o por medio de sus representantes legales o sus herederos".

Según se desprende de la norma en comento, las únicas personas autorizadas para las correcciones de los registros civiles de las personas ya fallecidas, serían sus herederos.

Conforme a lo antedicho, si bien es cierto se efectuó un pronunciamiento respecto a lo solicitado por el despacho, también lo es que dentro de la demanda no se acreditó la calidad y la legitimación con la que actúa el solicitante para entrar a modificar el registro civil anexado.

Lo anterior implica que la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio previamente citado, por cuanto la demanda no fue subsanada en su integridad.

En conclusión, se tiene por no subsanada la demanda, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, en mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoativa del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **JOSE LUIS ESCOBAR MARÍN**, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos, toda vez que fue presentada en forma digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 28 fijado el 19 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1f7783d62aaa06086414abf3c2e34286f4b814e8bbcb351bedcbedc2d4bfd3**

Documento generado en 16/02/2024 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>